



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

## RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 00191 -2018-A/MPMN

Moquegua, 20 SET. 2018

### VISTOS:

El Informe Legal N° 693-2018-GAJ/MPMN, Carta N° 002-2018-(LP-3-2018-CS-MPMN-1), Informe IVN N° 061-2018/DGR, y;

### CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 194 de la Constitución Política del Perú, indica: "Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local. Tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia". Adicionalmente, el Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades en su Artículo I, señala: "(...) Las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno promotores del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines"; asimismo, el Artículo II establece: "Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en su artículo 20 inciso 6, establece que una de las atribuciones del Alcalde es: "Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas"; concordante con el artículo 43, que señala: "Las resoluciones de alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo";

Que, en el marco de la Ley 30225 - Ley de Contrataciones del Estado modificada por Decreto Legislativo N° 1341 y el Reglamento de Contrataciones del Estado aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificados por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, la Entidad Municipal, convocó a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) la Licitación Pública N° SM-3-2018-CS-MPMN-1, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Ruta MI-518, Tramo Centro Poblado Los Ángeles - Centro Poblado Yacango, Provincia de Mariscal Nieto - Moquegua";

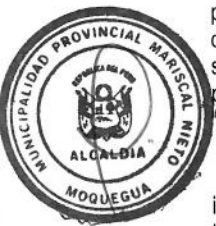
Que, con Carta N° 071-2018-G.G/KINRYS registrada con Expediente N° 026111, de fecha 21 de agosto del 2018, el participante KINRYS CONSTRUCTORES E.I.R.L., presentó consultas y/u observaciones de a las Bases del procedimiento de selección citado en el párrafo anterior, de cuyo contenido se aprecia que a través de su consulta y/u observación de orden N° 38, solicitó lo siguiente: "Confirmar que el terreno donde se ejecuta la obra es de libre uso, tránsito, sin interferencias y disponibilidad del contratista, de no ser así la entidad ha previsto dentro de su expediente técnico los costos que pueden acarrear estas ocurrencias y si la entidad apoyará al contratista con salvaguardar cualquier percance que pudiera afectar el avance físico de la obra";

Que, con fecha 28 de agosto del 2018, se registró en la ficha del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) del procedimiento de selección materia de autos, el pliego absolutorio de consultas y observaciones, siendo que, con fecha 03 de septiembre del 2018, el participante KINRYS CONSTRUCTORES E.I.R.L., presentó ante la Entidad su solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas y observaciones;

Que, posteriormente, mediante Informe IVN N° 061-2018/DGR, de fecha 19 de septiembre del 2018, emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), concluye declarar la nulidad del procedimiento de selección Licitación Pública N° SM-3-2018-CS-MPMN-1, conforme a los alcances del artículo 44 de la Ley, de modo que aquel se retrotraiga a la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente;

Que, en efecto, con Carta N° 002-2018-(LP-3-2018-CS-MPMN-1), de fecha 20 de septiembre del 2018, el Abog. Oscar Miguel Domínguez Abarca, Presidente Titular de Comité de Selección, señala que de acuerdo al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aprobado por Decreto Supremo N° 350-2015-EF y modificado mediante Decreto Supremo N° 056-2017-EF, que establece "(...) Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección"; de tal manera, remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica el Informe IVN N° 061-2018/DGR, a efecto emita el acto resolutorio correspondiente;

Que, de conformidad con la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, modificado por Decreto Legislativo N° 1341, en su artículo 44 establece: "44.1 (...), declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO

LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003

LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

que se retrotrae el procedimiento de selección o el procedimiento para implementar o mantener Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco. 44.2 El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación. (...);

Que, de acuerdo con el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por Decreto Supremo N° 056-2017-EF, en su artículo 51 señala: "51.1. Todo participante puede formular consultas y observaciones respecto de las Bases. Las consultas son solicitudes de aclaración u otros pedidos de cualquier extremo de las Bases. Se presentan en un plazo no menor a diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de la convocatoria. 51.2. En el mismo plazo, el participante puede formular observaciones a las bases, de manera fundamentada, por supuestas vulneraciones a la normativa de contrataciones u otra normativa que tenga relación con el objeto de contratación. 51.3. Si como resultado de una consulta u observación debe modificarse el requerimiento, debe solicitarse la autorización del área usuaria y remitir dicha autorización a la dependencia que aprobó el expediente de contratación para su aprobación. 51.4. El plazo para la absolución simultánea de las consultas y observaciones por parte del comité de selección y su respectiva notificación a través del SEACE no puede exceder de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para recibir consultas y observaciones señaladas en las bases. 51.5. La absolución se realiza de manera motivada mediante pliego absolutorio de consultas y observaciones que se elabora conforme a lo que establece el OSCE; en el caso de las observaciones se debe indicar si estas se acogen, se acogen parcialmente o no se acogen. 51.6. En el plazo de tres (3) días hábiles siguientes a la notificación del pliego absolutorio a través del SEACE, los participantes pueden solicitar la elevación de los cuestionamientos al pliego de absolución de consultas y observaciones conforme a lo establecido por el OSCE, a fin de que este emita el pronunciamiento correspondiente, debiendo la Entidad remitirle el expediente completo al día hábil siguiente de recibida la solicitud de elevación. El OSCE no puede solicitar a la Entidad la información que se encuentre registrada en el SEACE. 51.7. El pronunciamiento que emite el OSCE debe estar motivado e incluye la revisión de oficio sobre cualquier aspecto de las bases. El plazo para emitir y notificar el pronunciamiento a través del SEACE es de siete (7) días hábiles, es improrrogable y se computa desde el día siguiente de la recepción del expediente completo por el OSCE. 51.8. Contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección";

Que, asimismo, el artículo 52 de la norma citada en el párrafo precedente, señala: "Una vez absueltas todas las consultas y/u observaciones, y con el pronunciamiento de OSCE cuando corresponda, o si las mismas no se han presentado, el comité de selección debe integrar las bases como reglas definitivas del procedimiento de selección. Las bases integradas deben incorporar, obligatoriamente, las modificaciones que se hayan producido como consecuencia de las consultas, observaciones, la implementación del pronunciamiento emitido por el OSCE, así como las modificaciones requeridas por el OSCE en el marco de sus acciones de supervisión, y deben ser publicadas en el SEACE en la fecha establecida en el calendario del procedimiento. La publicación de las bases integradas es obligatoria. Las bases integradas no pueden ser cuestionadas en ninguna otra vía ni modificadas por autoridad administrativa alguna, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad, salvo las acciones de supervisión a cargo del OSCE. Esta restricción no afecta la competencia del Tribunal para declarar la nulidad del procedimiento por deficiencias en las bases. El comité de selección no puede continuar con la tramitación del procedimiento de selección si no ha publicado las bases integradas en el SEACE, bajo sanción de nulidad de todo lo actuado posteriormente y sin perjuicio de las responsabilidades a que hubiere lugar";

Que, cabe precisar, de acuerdo al numeral 8.8.6 de la Directiva N° 023-2016-OSCE/CD "Disposiciones sobre la formulación y absolución de consultas y observaciones", se establece: "Análisis respecto de la consulta y/u observación recibida, que supone detallar la respuesta a la solicitud formulada por el participante y el análisis que la sustenta, así como el argumento desarrollado para desvirtuar o confirmar la transgresión normativa identificada por el proveedor. En el caso de las observaciones, se debe indicar si se acoge parcialmente o no se acoge la observación, según confirme o desvirtúe, total o parcialmente la transgresión alegada por el participante";

Que, en tal sentido, teniendo en consideración el pronunciamiento del OSCE, se observa una deficiencia en la omisión de trasladar y absolver la consulta y/u observación N° 38 del participante KINRYS CONSTRUCTORES E.I.R.L., advirtiéndose además, que las actuaciones del comité de selección constituye un vicio que afecta la validez del procedimiento de selección, conforme al artículo 51 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; por lo que lo propio es retrotraer el proceso hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente;

Que, incurriendo en el presente caso en causal insubsanable de nulidad, por lo que resulta necesario expedir el acto administrativo correspondiente, a efectos de declarar la nulidad de oficio conforme lo previsto en el artículo 44 de la Ley de Contrataciones del Estado; asimismo cabe precisar que la Ley de Contrataciones del Estado, establece en su artículo 8 que la facultad de declarar la nulidad de oficio es indelegable, por lo tanto su nivel de aprobación corresponde al Titular de la Entidad;





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO  
LEY ORGÁNICA N° 27972 DEL 26-05-2003  
LEY N° 8230 DEL 03-04-1936

Que, con Informe Legal N° 693-2018-GAJ/MPMN, de fecha 20 de septiembre de 2017, la Gerencia de Asesoría Jurídica, opina mediante acto resolutivo DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-3-2018-CS-MPMN-1, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Ruta MI-518, Tramo Centro Poblado Los Ángeles – Centro Poblado Yacango, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", en aplicación del artículo 44° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, debiendo RETROTRAERSE hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente;

De conformidad con la Constitución Política del Perú, en uso de sus facultades y atribuciones otorgadas por la ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades; Ley N° 30225 - Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y con las visaciones correspondientes;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA NULIDAD** del Procedimiento de Selección Licitación Pública N° SM-3-2018-CS-MPMN-1, para la contratación de la ejecución de la obra: "Mejoramiento de la Carretera Vecinal Ruta MI-518, Tramo Centro Poblado Los Ángeles – Centro Poblado Yacango, Provincia de Mariscal Nieto – Moquegua", en aplicación del artículo 44° de la Ley N° 30225 Ley de Contrataciones del Estado, debiendo **RETROTRAERSE** hasta la etapa de absolución de consultas y observaciones, a fin de que dicho acto y los subsiguientes se realicen de acuerdo a la normativa vigente

**ARTÍCULO SEGUNDO.- REMITIR**, el expediente al comité especial, con el objeto de dar cumplimiento al numeral precedente; asimismo, **ENCARGAR** al Comité Especial en coordinación con la Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales procedan a la notificación de la Resolución a emitirse a través del SEACE..

**ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR**, a la Gerencia de Administración implementar las recomendaciones contenidas en el Informe IVN N° 161-2018/DGR emitido por el Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

**ARTÍCULO CUARTO.- ENCARGAR**, a la Oficina de Tecnología de la Información y Estadística, la publicación de la presente Resolución en el portal institucional de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto – Moquegua.

**ARTÍCULO QUINTO.- NOTIFICAR**, la presente Resolución a Gerencia Municipal, Gerencia de Administración, Sub Gerencia de Logística y Servicios Generales, y demás áreas competentes para conocimiento y fines pertinentes.

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

Municipalidad Provincial Mariscal Nieto

DARIO PEDRO HUACAN PUMA  
REGIDOR (e) ALCALDIA